

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE
MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MEDINA. RAD. No. 41298-40-03-002-
2022-00280-01.**

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esa misma ciudad respecto del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento promovido por María de los Ángeles López Medina, en atención a las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

María de los Ángeles López Medina, a través de apoderado judicial, pretende que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría del Municipio de San Agustín (H), con fecha de inscripción de 6 de febrero de 1996 e indicativo serial No. 24215471; y, en consecuencia, se ordene mantener con vigencia el registro civil de nacimiento inscrito en la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de inscripción de 19 de octubre de 2000 e indicativo serial No. 30411701.

Como sustento de las pretensiones, expuso que extravió la cédula de ciudadanía; y tras adelantar los trámites tendientes a su reexpedición, en la Registraduría Nacional del Estado Civil le informaron que dicho documento no podía emitirse, al tener duplicidad de registros civiles de nacimiento, de forma que debía agotar previamente el asunto de la referencia.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, quien a través de proveído de 19 de agosto de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, bajo el entendido que conforme al numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, el adelantamiento de esta clase de procedimientos radica en los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los notarios. En consecuencia, ordenó la remisión al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Garzón.

A su turno, mediante proveído del 24 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que en el presente asunto se solicita la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento adscritos a María de los Ángeles López Medina, los cuales fueron expedidos en lugares y épocas distintas, con fechas de nacimiento diferentes, y figurar en ellos los apellidos y nombres de los progenitores de manera divergente; asunto que, por su connotación -que implica la modificación o alteración del estado civil (art. 22.2 del C.G.P.)-, debe ser ventilado ante el respectivo Juez de Familia.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada, para lo cual se,

CONSIDERA

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si el trámite de cancelación del registro civil de nacimiento de María de los Ángeles López

Medina es competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón o del Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón de la misma localidad.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, conviene decir que conforme al artículo 577.11 del Código General del Proceso, se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*, precepto que debe leerse en clave con el artículo 18.6 *ibidem*, según el cual los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, precisamente, *"de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel..."*.

Por su parte, el canon 22.2 del Estatuto Procesal dispone en cabeza de los jueces de familia en primera instancia, *"la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"* (se subraya).

En este caso, desde el libelo inaugural se pone de presente la divergencia entre dos registros civiles de nacimiento, a saber: (i) el inscrito el 6 de febrero de 1996 y con indicativo serial No. 24215471, según el cual la actora responde al nombre de María de los Ángeles Castillo; tiene por madre a María Filomena Medina y no registra datos del padre; y nació el 10 de enero de 1978; y (ii) aquel inscrito el 19 de octubre de 2000 y con indicativo serial No. 30411701, de acuerdo con el cual, la parte activa se llama María de los Ángeles López Medina; figuran como padres Abelardo López y María Filomena Medina; y nació el 10 de diciembre de 1979, datos estos últimos que coinciden con los consignados en el Acta de Bautismo de 18 de octubre de 1981.

Así pues, es claro que la presente reclamación atañe a la alteración o modificación del estado civil, pues incluso está comprometida la filiación de una persona como derecho inherente a tener definida su personalidad jurídica¹. En esa medida, es menester adelantar una labor de verificación en torno a los datos exactos de nacimiento, y sobre los progenitores de la demandante,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-258 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

aspectos que rebasan la mera “*corrección*” de que trata el citado artículo 18.6 del C.G.P. y, por el contrario, se incrustan en la órbita del canon 22.2 *ibidem*.

Así las cosas, se concluye que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, a donde se remitirá de forma inmediata el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da099c28275fb019a083d60af9e9d9067924233fc1b6bd3541c62c01aaf568a9**

Documento generado en 06/12/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>